

ACTA N° 6

SESION ORDINARIA

CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

MIERCOLES 13 DE SEPTIEMBRE , 1989

En la Ciudad Universitaria, Municipio del Distrito Central, reunidos los Miembros Representantes ante el Consejo técnico Consultivo, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, el miércoles trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se celebró Sesión Ordinaria, contando con la presencia de los siguientes Miembros: Ing. Irma A. de Fortín, Rectora de la universidad privada “José Cecilio del Valle”, en su calidad de presidenta; Dra. Ana Belén C. de Rodríguez en representación del Sr. Rector de la U.N.A.H; Lic. Jane de Martell, de la Universidad de San Pedro Sula; Rev. Guy Charbonneau, Rector del Seminario Mayor “Nuestra Señora de Suyapa”; Lic. William Chong Wong, Representante de la Universidad Tecnológica Centroamericana y Lic. Elba Lilia de Donaire como Representante de la Directora de Educación Superior.

PRIMERO: La Presidenta Ing. Irma A. de Fortín, abrió la sesión a las 9:30 de la mañana, preguntando a la Secretaria que si existe el quórum necesario. La Lic. Donaire informa que, si existe, ya que están presentes cinco de los seis Miembros. Faltando únicamente el Director de la Escuela Agrícola Panamericana de El Zamorano.

La Sra. Presidenta declara abierta la Sesión Ordinaria del Consejo técnico Consultivo correspondiente al día trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, presentando la Agenda siguiente:

- 1.- Comprobación del quórum y juramentación de Representantes de los Señores Rectores ausentes.
- 2.-Lectura, discusión y aprobación del Acta anterior N° 5.
- 3.-Discusión y aprobación del reglamento de la Ley de Educación Superior .
- 4.-Varios.

La Agenda se aprobó y acto seguido la Sra. Presidenta Ing. Irma A. de Fortín juramento al Lic. William Chong Wong en su condición de Suplente Designado por la Universidad Tecnológica Centroamericana UNITEC y conforme la acreditación correspondiente de oficio de fecha 9 d noviembre de 1989.

Se procedió en el siguiente orden:

SEGUNDO: LECTURA Y APROBACION DEL ACTA N° 5.

Se leyó el Acta N° 5 habiéndose hecho las enmiendas siguientes:

- a) Se corrige en el Artículo 5, inciso e) agregar : “no antes de la palabra “formales”

Después de esta enmienda el Acta quedó aprobada.

Seguidamente la Sra. Presidenta solicita se le envíe a los Miembros del Consejo Técnico Consultivo copia de los reglamentos ya aprobados por el Consejo de Educación Superior en tamaño carta.

TERCERO : DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

La Sra. Presidenta, Ing. Irma Acosta de Fortín hace una historia del proceso seguido por la Ley hasta- llegar a la presentación de su Reglamento, habiéndose desarrollado su discusión y aprobación así:

Art. 1.- Aprobado sin Modificaciones

Art. 2.- Aprobado sin Modificaciones

Art. 3.- Después de “educación superior y profesional” debe ser punto y seguido.

Inciso a) se debe cambiar la palabra “coordinar” por “precisar”.

Inciso b) Cambiar “señalar “ por “señalará”.

Art. 4.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 5.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 6.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 7.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 8.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 9.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 10.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 11.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 12.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 13.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 14.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 15.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 16.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 17.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 18.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 19.- Se debe cambiar el Art. 16 por “Artículo 12 de la Ley.”

Art. 20.- El segundo párrafo se redactó así:

“El Rector de la U.N.A.H. y el Director de Educación Superior son Miembros de número para efecto de establecer el quórum de presencia”.

Art. 21.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 22.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 23.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 24.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 25.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 26.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 27.- El segundo párrafo se redactó de la siguiente forma:

“Las de los Miembros Propietarios Representantes ante el Consejo serán cubiertas por el sustituto legal. A falta de este por el suplente designado por escrito para el caso de los centros estatales y privados. En el caso de la U.N.AH. se procederá conforme a su Ley”.

Art. 28.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 29.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 30.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 31.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 32.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 33.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 34.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 35.- Se aprueba sin modificaciones

Art. 36.- Se suprime: y se acuerda que toda la reglamentación de la Dirección debido a que ya fue aprobada como Reglamento de la dirección no debe contemplarse en este Reglamento de la Ley de Educación Superior.

Art. 37.- Pasa a ser Art. 36 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 38.- Pasa a ser Art. 37 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 39.- Se aprueba y pasa ser Art. 38.

Art. 40.- Se aprueba pasando a convertirse en Art. 21 por lo que se corren los números de los artículos aprobados.

Art. 41.- Pasa a ser Art. 40 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 42.- Pasa a ser Art. 41 aprobándose sin modificaciones.

Art. 43.- Pasa a ser Art. 42 y se aprueba, agregándole el artículo “ los “ antes de: “llevados por...”

Art. 44.- Pasa a ser Art. 43 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 45.- Pasa a ser Art. 44 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 46.- Pasa a ser Art. 45 y después de amplias discusiones se aprobó sin modificaciones.

Art. 47.- Pasa a ser Art. 46 y se le suprime al final: “ y con el cumplimiento de el precepto Constitucional de contribuir a la transformación social”.

Art. 48.- Pasa a ser Art. 47 y en el inciso b) se suprime el texto final: “... Y cualquier otra- forma cuando el origen de su financiamiento sea de un ente privado o de cualquier clase de organización o entidad extranjera; y “.

Art. 49.- Pasa a ser Art. 48 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 50.- Se convierte en Art. 49 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 51.- Se convierte en Art. 50 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 52.- Se convierte en Art. 51 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 53.- Se convierte en Art. 52 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 54.- Se convierte en Art. 53 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 55.- Se convierte en Art. 54 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 56.- Se convierte en Art. 55 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 57.- Se convierte en Art. 56 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 58.- Se convierte en Art. 57 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 59.- Se convierte en Art. 58 y se aprueba cambiando el término “miembros” por: “Centros”.

Art. 60.- Se aprueba sin modificaciones y pasa a ser Art. 59

Art. 61.- Pasa a ser Art. 60. Se modifica la redacción del primer párrafo así: “ Art. 60 : Las tasa que por derecho de registro de títulos, reconocimiento de estudio, incorporaciones y otros servicios que la U.N.A.H. brinde a El Nivel se establecerá en el Plan de Arbitrios de El Nivel.”

Art. 62.- Pasa a ser Art. 61 agregándosele al final del primer párrafo después de: “ sus miembros”, basado en el Reglamento respectivo”.

Art. 63.- Se convierte en Art. 62 y se aprueba redactando el segundo párrafo en la forma siguiente: “ La desobediencia a lo resuelto hará incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa que proceda.

Art. 64.- Se convierte en Artículo 63 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 65.- Se convierte en Artículo 64 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 66.- Se convierte en Artículo 65 y se aprueba sin modificaciones.

Art. 67.- Se convierte en Artículo 66 y se aprueba sin modificaciones.

Se acordó remitir el presente documento aprobado al Consejo de Educación Superior para discusión y aprobación, habiendo quedado así:

“ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR “

CAPITULO I

NATURALEZA Y CONCEPTOS

Art. 1 El presente Reglamento de la Ley de Educación Superior, emitida por Decreto 142/89 de catorce de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y con vigencia desde el diecisiete de Octubre, desarrollada sus disposiciones, sin exceder en su alcance y contenido.

Art. 2 Para los fines del presente Reglamento se precisan los siguientes conceptos:

- a) “La Ley “, es la Ley de Educación Superior;
- b) “El Nivel”, es el Nivel de Educación Superior;
- c) “La UNAH”, es la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- ch) “El Consejo”, es el Consejo de Educación Superior;
- d) “El Consejo Técnico”, es el Consejo Técnico Consultivo;
- e) “La Dirección “, es la dirección de educación superior;
- f) “Los Centros”, son los Centros de Educación Superior.

Art. 3 De conformidad al artículo 160 de la Constitución de la República, corresponde a la U.N.A.H. las siguientes competencias con carácter de exclusividad: Organizar, dirigir y desarrollar la educación Superior y Profesional. Para los fines de este Reglamento, se definen las anteriores atribuciones:

- a) Organizar: Definir la estructura de El Nivel, determinar sus elementos integrantes, precisar sus fines, objetivos y estrategias y aplicar su sistema normativo.
- b) Dirigir: Partiendo del contenido de sus competencias constitucionales y legales, señalar la programación de calidad de la Educación; a manera de guiar la Educación Superior al cumplimiento de sus fines y objetivos.
- c) Desarrollar: Acrecentar e incrementar cuantitativa y cualitativamente en base al plan nacional de Educación Superior.

CAPITULO II APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACION SUPERIOR

Art. 4 Las Normas Académicas de El Nivel, señalaran los requisitos de ingreso del alumno, exámenes de ubicación de aptitudes, y de orientación de acuerdo a las necesidades del desarrollo nacional.

Art. 5 El establecimiento de principios, filosofía, fines, objetivos, estrategias, planes y programas deberá seguir los principios de la libertad de investigación, cátedra y organización institucional.

Los programas deberán indicar los mecanismos mediante los cuales se incorporan a la docencia, la investigación y la extensión.

CAPITULO III LA EDUCACION FORMAL Y NO FORMAL

Art. 6 Se considera Educación Superior Formal, la impartida por Centros de Educación Superior autorizados en forma permanente, con condiciones generales adecuadas para atender programas de docencia y que generalmente conduce a la obtención de grado y título.

Art. 7 Educación no formal es aquella que se imparte de manera excepcional, no permanente y puede servir para atender una necesidad ocasional.

Su desarrollo será mediante cursos libres, conferencias, seminarios y otras formas que contribuyen a la difusión general de la cultura.

CAPITULO IV NORMAS ACADEMICAS

Art. 8 Para regular el desarrollo académico de la Educación Superior, se emitirán las correspondientes "Normas Académicas de la Educación Superior".

Estas normas deberían desarrollara todo lo pertinente al sistema organizativo académico de los Centros de Educación Superior; señalaran las modalidades de formación profesional; requisitos de permanencia y graduación; equivalencias, grados y postgrados, educación a distancia e incorporaciones.

Art. 9 Las normas académicas establecerán los criterios de definición de educación universitaria y educación superior no universitaria.

Al respecto se hará una clasificación de centros atendiendo a la naturaleza de los programas y a sus características académicas.

Art. 10 La educación superior deberá ser desarrollada conforme a un plan nacional de educación que debe ser revisado periódicamente, no pudiendo exceder ese periodo de cinco años.

CAPITULO V CARRERA DOCENTE

Art. 11 La relación del personal laborante de Educación Superior y los Centros de Estudios, será establecida, conforme al Reglamento General de la Carrera Docente de la Educación Superior y la legislación laboral.

CAPITULO VI ORGANIZACIÓN

Art. 12 La organización, dirección y desarrollo de El Nivel corresponde a la UNAH, mediante los siguientes órganos:

- a) Claustro Pleno;
- b) Consejo de Educación Superior;
- c) Consejo Técnico Consultivo;
- ch) Dirección de Educación Superior.

SECCION A Claustro Pleno

Art. 13 El Claustro Pleno es el organismo superior de el Nivel. Conoce en segunda instancia de las resoluciones del Consejo de Educación Superior, mediante el recurso de apelación, que se interpondrá conforma a lo dispuesto en las leyes administrativas. Además conoce como órgano de consulta, a solicitud de El Consejo o de El Consejo Técnico, de aquellos casos que se sometan a su conocimiento con el fin de crear doctrina académica.

La doctrina académica señalará criterios de aplicación de la Ley y reglamentos en casos concretos, siendo su aplicación de carácter obligatorio para los órganos de El Nivel.

SECCION B El Consejo de Educación Superior

Art. 14 El Consejo dirige el nivel por medio de sus resoluciones y reglamentos. Decide mediante resolución los asuntos sometidos a su conocimiento señalados por la Ley.

Art. 15 El Consejo se Integra por:

- a) El Rector de la U.N.A.H.
- b) Seis miembros representantes de la U.N.A.H.
- c) Seis Rectores o Directores o autoridad jerárquica superior de los Centros. Estos serán electos por el consejo Técnico entre sus integrantes, excepción hecha del representante de la U.N.A.H. De tales miembros, por lo menos tres corresponderán a los centros privados de Educación Superior y los demás a los centros estatales.
- ch) El titular de la Dirección o en su defecto, por ausencia o impedimento , del Director Suplente.

Art. 16 En caso de ausencia o impedimento del Propietario en los casos del Artículo anterior, lo reemplazara en carácter de Representante, el Sustituto Legal o el indicado en el estatuto respectivo.

Cuando no pudiera asistir el propietario ni el representante uno u otro, según el caso, deberá designarse el funcionario del centro de inmediata jerarquía, para suplir la ausencia en ese caso específico y por causa debidamente acreditada ante el Consejo de Educación Superior.

Art. 17 La elección hecha por el Consejo Técnico, en el caso del literal c) del Artículo 16 de la Ley, es por Centro representado, por consiguiente, al vacar la persona en el cargo respectivo, lo reemplazará quien lo sustituya en dicho cargo, en carácter de Propietario, Suplente o interinamente.

Cuando un representante ostentare cargo directivo a algún órgano de El Nivel, en caso de vacar, lo sustituirá la persona indicada en el párrafo anterior, por el tiempo que faltare para completar el período.

Art. 18 En caso de no completarse o de reducirse el número de miembros indicados en el literal c) del Artículo 12 de la Ley, se reducirá en igual número los Representantes de la U.N.A.H. , a efecto de mantener igualdad de participación, cediendo en el cargo los Representantes de menor antigüedad en su carrera docente.

Art. 19 Los Representantes indicados en el literal b) del Artículo 12 de la Ley serán electos por el Claustro Pleno de la U.N.A.H. conforme a las siguientes normas:

a) Elección de los seis (6) Miembros Representantes, Propietarios y sus respectivos Suplentes, que integraran por parte de la U.N.A.H. el Consejo de Educación Superior. Dichos Miembros serán electos de una nomina de diez personas, en base a propuestas del Rector de la U.N.A.H. , que los seleccionara entre docentes universitarios con amplia experiencia en administración educativa superior no menor de diez años.

Los Miembros que resultaren electos, durarán en sus funciones dos (2) años. En la primera elección para iniciar el sistema de traslape en los períodos, tres de ellos duraran solamente un (1) año. En adelante todos cumplirán el período legal de dos años; y

b) Para los efectos del párrafo final del Art. 12 de la Ley, los electos ocuparán los por precedencia según el orden determinado por el mayor numero de votos obtenidos por candidato. En caso de empate en los votos, la precedencia se establecerá por antigüedad, iguales criterios se seguirán en la precedencia de los suplentes.

Art. 20 El Consejo de Educación Superior sesionará ordinariamente el primer viernes de cada mes, salvo caso de día inhábil cuando se programará para el siguiente viernes; y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente del órgano, o a solicitud de tres de sus Miembros.

El Rector de la U.N.A.H. y el Director de Educación Superior, son Miembros de numero para efecto de establecer el quórum de presencia.

SECCION C Consejo Técnico Consultivo

Art. 21 El Consejo Técnico se organizará y funcionará conforme a sus propios reglamentos siguiendo lo establecido en la Ley y otros Reglamentos.

Art. 22 El Consejo Técnico debe ser oído por el Consejo de Educación Superior en los siguientes casos:

- a) Mediante el dictamen para resolver sobre cualquier asunto de carácter general; y
- b) Cuando le solicite su opinión en casos de carácter general o particular.
- c) Cuando el mismo lo solicite; y
- ch) Los que establece el Artículo 20 de la Ley.

Art. 23 los dictámenes y opiniones del Consejo Técnico, tendrán carácter ilustrativo y no vinculativo para el Consejo de Educación Superior.

Art 24 El Consejo Técnico está integrado por los Rectores o Directores o la autoridad superior jerárquica del centro, o por sus Representantes que deban sustituirlos legalmente, en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO VII SESIONES DE LOS ORGANOS

Art. 25 Las sesiones de los órganos de El Nivel, se regularán conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 26 El Consejo Técnico será dirigido por el Presiente electo, quien ejerce tal cargo en su carácter de personero del Centro que representa. En caso de ausencia u otro impedimento, lo reemplazará el Representante legal, conforme al Estatuto del Centro. En caso de ausencia o impedimento de ambos, eventualmente lo sustituirá el Suplente designado para ese caso.

Art 27 El Consejo será dirigido por e Rector de la U.N.A.H. en su condición de Presidente del mismo.

En caso de ausencia o cualquier otro impedimento, lo sustituirá el Vice-Rector o la persona que conforme a la Ley deba ocupar aquel cargo.

Art. 28 Las ausencias de los Miembros integrantes del Consejo Técnico, serán suplidas por su sustituto legal; o en ausencia o impedimento de este, por el suplente designado para sustituirlo eventualmente en caso este caso.

Las de los Miembros Propietarios Representantes ante el Consejo, serán cubiertas por el sustituto legal. A falta de este, por el suplente designado por escrito para el caso de los Centros estatales o privados. En el caso de la U.N.A.H. se procederá conforme a su Ley.

Art. 29 La asistencia de los Miembros a las sesiones de los órganos de El Nivel, es obligatoria.

Cuando quien preside el Consejo Técnico y sea removido y no se comunica su reemplazo, se elegirá Presidente para un nuevo período.

Art. 30 El titular de la Dirección de Educación Superior, tendrá a su cargo la Secretaria del Consejo Técnico Consultivo y la Secretaría DEL Consejo de Educación Superior. En caso de ausencia u otro impedimento, ser reemplazado por el Director Suplente.

Art. 31 Para que el Consejo o el Consejo Técnico se consideren válidamente instalado, deberá asistir por lo menos un número de miembros supero a la mitad, lo que constituye el quórum de presencia, que no se romperá por el retiro de cualquiera de sus integrantes. El Consejo celebrará sus sesiones habitualmente en las Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la U.N.A.H. y el Consejo Técnico en el lugar que determine sus Presiente en la convocatoria.

Art, 32 La convocatoria para celebrar Sesión, se hará por la Dirección de Educación Superior, en calidad de Secretaria de El Nivel con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos. La convocatoria se hará por escrito; se entregará de preferencia personalmente debiendo contener la Agenda, lugar, fecha y hora de la sesión, acompañándose los documentos a discutirse en la misma.

La agenda de la Sesión deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a discusión y aprobación y será ordenada por la Presidencia.

Art. 33 Tanto el Consejo como el Consejo Técnico, deberán aprobar un calendario periódico de sesiones. Iniciada una Sesión, se podrá acordar su continuación en los días inmediatos hasta la conclusión de la Agenda.

Art. 34 Si el Consejo o el Consejo Técnico, no pudiera instalarse en primera convocatoria a la hora señalada por falta de quórum, deberá avisarse simultáneamente en segunda la que se celebrará 24 horas como mínimo después de señalada, llenándose el requisito de quórum correspondiente.

Art. 35 En caso de urgencia calificada para conocer de un asunto, la Presidencia o tres de sus integrantes, podrán convocar por escrito con acuse de recibo a Sesión Extraordinaria, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación e igual comunicación a la Secretaria.

Art. 36 Una vez instalado el quórum, ningún miembro podrá ausentarse de la Sesión sin previa autorización del Presiente y solo por razones justificadas. Si se ausentare sin cumplir con este requisito, se le considerará inasistente.

CAPITULO VIII LA DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 37 De conformidad al Artículo 21 de la Ley, se reglamentará la organización, funcionamiento y atribuciones de la Dirección.

La Dirección es un órgano de El Nivel que debe cumplir con las funciones que la Ley le señala y actúa de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.

Art. 38 La Dirección de Educación Superior estará a cargo de un Director electo por el Claustro Pleno Universitario, seleccionado por una terna propuesta por el Rector de la U.N.A.H., de acuerdo a los requisitos de la reglamentación interna de está y debe ser profesional universitario de reconocida honorabilidad y de experiencia en el campo de la administración educativa superior. Durará en su cargo un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Art. 39 La Dirección se organizará y funcionará conforme a su propio reglamento debidamente aprobado por el Consejo.

CAPITULO IX ACREDITACION Y VALIDACION DE ESTUDIOS

Art. 40 La U.N.A.H. otorgará los títulos de Educación Superior que corresponde a los estudios que ofrece. Igualmente lo hará reconociendo los que expidan los Centros de Educación Estatales y reconocerá los que otorguen los Centros Privados.

El otorgamiento y el reconocimiento de títulos, se hará con la firma del Rector de la U.N.A.H. y la del Secretario de El Nivel y por su inscripción en el registro respectivo.

Art. 41 La Acreditación, validación y equiparación de estudios realizados en el extranjero se hará mediante su reconocimiento o incorporación, de acuerdo con el reglamento de reconocimiento e incorporación de estudios, títulos y diplomas de El Nivel.

Art. 42 Todos los registros de la U.N.A.H. anteriores a la vigencia de la Ley, pasarán a los archivos de la Dirección, incluidos los llevados por la Secretaria de educación Pública.

CAPITULO X EL NIVEL DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 43 Integran El Nivel, los órganos indicados en el Artículo 10 de la Ley y 13 de este Reglamento y los Centros de Educación Superior debidamente autorizados.

Art. 44 La educación que ofrezca El Nivel, deberá desarrollarse a través de las siguientes clases de Centros:

- a) Universidades
- b) Escuelas
- c) Institutos
- d) Academias y
- e) Centros especializados.

Deberán definirse los criterios de clasificación para establecer los derechos de representatividad ante el Consejo de Educación Superior.

Art. 45 La creación de Centros de Educación Superior deberá responder a las necesidades del desarrollo del país.

Art. 46 El Consejo propondrá al Consejo Nacional de Educación un Plan Nacional de Desarrollo de la Educación Superior, cuyo proyecto será elaborado por El Consejo Técnico en consulta y de acuerdo con los Centros, en base al documento preliminar que le someta La Dirección; se procurará coherencia con los planes nacionales de desarrollo.

Art. 47 Los Centros de Educación Superior por su naturaleza y Constitución podrán ser:

- a) Públicos o estatales, cuando se origine su creación en una Ley o sean financiados con fondos estatales;
- b) Privados o particulares, cuando sean constituidos como asociaciones o fundaciones civiles o sociedades mercantiles.
- c) Los de naturaleza mixta, serán considerados privados o particulares.

Art. 48 Los Centros de Educación Superior se registrarán por la Ley de Educación Superior, por la Ley de Universidades Particulares, los Privados y ambos por los Reglamentos que apruebe el Consejo de Educación Superior.

Art. 49 El Estatuto de cada Centro contendrá las regulaciones necesarias en lo no dispuesto por la Ley y los Reglamentos. Su texto deberá desarrollarse conteniendo como mínimo disposiciones sobre las siguientes materias:

- a) Disposiciones Generales: Naturaleza jurídica, origen y Constitución, denominación, objeto y fines, sede y dependencia, en sus caso, relación o dependencia a otras entidades o personas;
- b) Organización: Órganos de dirección y de administración, cargos directivos superiores y jerarquización, procedimientos e integración de los órganos y de la selección para cargos directivos; periodos de ejercicio; suplencias, atribuciones y funciones.
- c) Asambleas y sesiones: Reunión de Órganos, convocatorias, asambleas y sesiones, actas y documentación; impugnaciones.
- ch) La Función académica: Organismo superior, funciones y atribuciones, organización del personal académico, órganos de colaboración. Principios de docencia, investigación, extensión; criterios para aplicación.

- d) Modalidades y formas educativas: Educación presencial y no presencial, Carreras, grados o títulos, programas especiales;
- e) Planificación: Planes a plazo, Programación, Órganos y Mecanismos de evaluación institucional;
- f) Régimen del Docente: El personal, ingreso, régimen de contratación, estabilidad;
- g) Los Alumnos: Caracterización, Derechos y Deberes, Honores y sanciones, Regulaciones en cuanto a cantidad, calidad e idoneidad, Criterios de representación estudiantil;
- h) Patrimonio: Fuentes y control interno, Plan de Arbitrios;
- i) La Administración: Administración financiera y recursos; y
- j) Disposiciones Transitorias.

Al normarse los aspectos anteriores, se deberá hacer mención específica a los reglamentos que del Estatuto se desprenden y a los cuales remite, tales como: Normas Académicas, Reglamento de Carrera Docente, Plan de Arbitrios, Reglamento Interno u otros.

Art. 50 La solicitud para creación, organización y funcionamiento de Centro de Educación Superior o Programa Especial, deberá ser presentado ante el Consejo para que este solicite opinión razonada a la Dirección y dictamine al Consejo Técnico.

Ambos elevarán sus opiniones al Consejo para que este resuelva sobre su creación.

Art. 51 La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, podrá ser presentada por persona natural o jurídica, por medio de su órgano representante.

La solicitud también podrá ser presentada por un ente promotor, sea persona natural o jurídica, siempre que acredite la existencia de un establecimiento organizado para actuar como Centro de Educación Superior.

Art. 52 La propuesta de creación, organización y funcionamiento de los centros privados, además de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Universidades Particulares y a los Reglamentos de El Nivel, para su autorización se requerirá el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Art. 53 Para la creación, organización y funcionamiento de Centros estatales o públicos, se deberá presentar solicitud por escrito con los requisitos legales y reglamentarios acompañándose:

- a) Constitución y organización legal del solicitante;
- b) Represtación o mandato suficiente, para presentar la solicitud;
- c) Órgano de administración, definitivo o provisional del Centro a autorizarse;
- ch) Documentos personales de identidad del solicitante, cuando fuera persona natural;
- d) Certificación del punto de Acta en que se tomó el respectivo Acuerdo para la organización del Centro;
- e) Certificación del punto de Acta en que se aprobó el Proyecto de Estatuto del Centro;
- f) Estudio económico-financiero de las fuentes de financiamiento y de los recursos de que dispondrá y las erogaciones previas, debidamente desglosada y justificado, respaldado con certificado extendido por el ente oficial promotor.
- g) Identificación de las carreras y planes previstos al iniciarse el funcionamiento y actividades del Centro. Se acompañará un estudio con la justificación de tales carreras y planes de acuerdo a las necesidades prioritarias del país, el uso racional de los recursos disponibles y las demandas de la dinámica técnico-científica y cultural, indicándose además los grados y títulos a otorgarse. Para cada carrera se presentarán los planes curriculares y los syllabus elaborados conforme a las normas académicas.
- h) Listado de personal docente y administrativo, con indicación de nombre, nacionalidad, carnet de trabajo en caso de extranjeros, número de colegiación profesional, grado académico y título válido. Se acompañará la hoja de antecedentes académicos de cada persona, justificada con la documentación respectiva.
- i) Inventario de instalaciones físicas, muebles e inmuebles, debidamente documentado, que como mínimo sean necesarias para su funcionamiento, así como su proyección de ampliación futura y plazo a realizar.
- j) Listado de tarifas y otros cargos a cobrarse (Plan de Arbitrios) por los servicios que brindara el Centro, así como el procedimiento de cobro.

Art. 54 Ningún Centro de Educación Superior podrá ofrecer conocimiento de calidad inferior a los del Nivel Superior. Las Normas Académicas de El Nivel señalarán los criterios para su determinación.

CAPITULO XI EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Art. 55 El Sistema Educativo Nacional se integra por la concurrencia de la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación Pública y por la U.N.AH.

Art. 56 La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación Pública y la U.N.A.H., deberán adoptar las medidas necesarias para planificar y programar la educación nacional, integrándola en un sistema coherente e interrelacionado.

El Consejo propondrá al Consejo Nacional de Educación un Plan General para que la educación se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente a los requerimientos de la Educación Superior y que está, a su vez, responda a las exigencias del desarrollo nacional.

Art. 57 El Consejo Nacional de Educación propondrá a la Secretaria de Planificación, Coordinación y Presupuesto, el Capitulo correspondiente al Sector Educación, para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 58 Los representantes del Nivel de Educación Superior indicados en el inciso e) del Art. 37 de la Ley, serán electos por mayoría de votos entre los integrantes del Consejo.

El Representante de los Centros estatales será electo por los Centros estatales y el Representante de los Centros privados por los Miembros Representantes de estos Centros.

Art. 59 El Consejo de Educación Superior elaboraran un Proyecto de Reglamento y Reformas, para el funcionamiento del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60 Las tasas que por derecho de registro de títulos, reconocimiento de estudios, incorporaciones y otros servicios que los Consejos brinden a El Nivel se establecerán en el Plan de Arbitrios de El Nivel.

Igualmente se regularán por reglamento, las tarifas y otros cargos que por servicios, brinden los Centros de Educación Estatales, el que será aprobado por el Consejo.

Art. 61 La persona natural o jurídica que cree, funde o abra al público, Centros, Carreras o Programas Especiales de Educación Superior, sin observar lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos, será sancionada con el cierre del Centro, Carrera o Programa creado, fundado o abierto, según el caso.

La resolución que ordene el cierre, será emitida por el Consejo mediante propuesta de El Consejo Técnico, en base de una investigación y estudio del caso y oyendo al Centro afectado. Tal decisión del cierre se tomará en ambos Consejos por votación afirmativa de dos tercios de sus Miembros, basada en el procedimiento respectivo.

En los casos de carreras y programas especiales previo a la decisión de cierre se concederá los plazos prudenciales para el cumplimiento de normas y requisitos establecidos por el Consejo. Dichos plazos no excederán de ciento ochenta días.

Art. 62 La resolución que ordene el cierre, señalara un plazo no mayor de sesenta días para dar cumplimiento a lo acordado. La resolución será notificada personalmente al Representante o quien ante el publico aparezca como tal. La resolución además deberá ser hecha pública en forma oportuna y suficiente por los medios de comunicación.

La desobediencia a lo resuelto hará incurrir en responsabilidad civil penal administrativa que proceda.

La resolución de cierre deberá pronunciarse sobre la situación académica de hecho de las personas afectadas debido al incumplimiento de la Ley.

Art. 63 El Acuerdo de Creación de un Centro, autorización de Carrera o Programa Especial, deberá indicar por lo menos, lo siguiente:

- a) Pronunciamiento sobre la constitución y autorización de funcionamiento o lo procedente según el caso;
- b) Nombre del Centro, domicilio, sede, carreras, grados, títulos y aprobación del Estatuto;
- c) Fecha para el inicio del funcionamiento; y
- ch) Personal Directivo Provisional.

Art. 64 Los Centros de Educación Privada autorizados, deberán presentar a El Consejo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de vigencia de la Ley, copias de la documentación pertinente señalada en el Artículo 8 de la Ley de Universidades Particulares con que se acompañó la solicitud de fundación; bajo sanción de cierre del Centro, conforme al Artículo 41 de la Ley, si no lo hicieren.

En cuanto a los Centros no autorizados, se procederá de conformidad con la Ley.

Art. 65 Los Programas Especiales de Educación Superior, que tengan duración de más de cincuenta horas-clase o que conduzcan a un grado académico, título o al reconocimiento de unidades valorativas y que exijan requisitos de título de educación media o universitaria, deberá presentar solicitud de aprobación ante el Consejo de Educaucio Supeior para el trámite correspondiente.

Estos Programas solo podrán ser ofrecidos mediante patrocinio o por Centro de nivel superior reconocidos o autorizados.

Ningún Programa Especial de Educación Superior, podrá ser ofrecido al público sin mencionar en la publicación, la resolución que lo autorice.

Art. 66 El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad Universitaria "José Trinidad Reyes", a los trece días del mes Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve."

CUARTO: VARIOS

- a) La Presienta, Ing. Irma Acosta de Fortín brindó la colaboración de la Universidad Privada "José Cecilio del Valle" para hacer el tiraje del documento recién aprobado para presentarlo en la Sesión Ordinaria del día siguiente para discusión y aprobación del Consejo de Educación Superior.
- b) La Lic. Jane Lagos de Martell se excusa por no poder asistir a la Sesión del Consejo de Educación Superior del día 15 de diciembre debido a que la Universidad de San Pedro Sula tiene el Acto de Graduación en la misma fecha.

- c) Se fija la Agenda para la próxima Sesión Ordinaria del Consejo Técnico que se realizará el martes 30 de enero 1990, a las 8:30 a.m., en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, la que contendrá los siguientes Puntos:
- 1) Comprobación del quórum
 - 2) Lectura y aprobación del Acta de la Sesión anterior.
 - 3) Discusión y aprobación de la Normas Reglamentarias para el funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo y del Consejo de Educación Superior (Segunda version9).
 - 4) Varios
 - 5) Cierre de la Sesión.
- d) El Consejo Técnico Consultivo recomienda a la Dirección de Educación Superior que publique un Comunicado por medio de los canales informativos del país, que contenga los Centros de Educación Superior funcionando legalmente en la actualidad y que junto con el rector de la U.N.A.H. y la Presidenta del Consejo Técnico Consultivo se presenten en una entrevista televisada para informar sobre la creación, organización y funcionamiento del Nivel de Educación Superior.

QUINTO:

Una vez agotada la Agenda, la Sra. Presienta Ing. Irma Acosta de Fortín, cerró la Sesión Ordinaria del Consejo Técnico Consultivo correspondiente al día trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve a las once con cuarenta y dos minutos de la mañana.

Se firma la presente Acta por la Señora Presidenta del Consejo Técnico Consultivo Ing. Irma Acosta de Fortín y por la Directora de Educación Superior, Dra. Valentina Z. de Farach en su carácter de Secretaria del Consejo Técnico Consultivo quien da fe.

ING. IRMA A.DE FORTÍN
PRESIENTA
CONSEJO TÉCNICO CONSULTO

DRA. VALENTINA Z. DE FARACH
SECRETARIA
CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO
DIRECTORA EDUCACIÓN SUPERIOR